

Exp. No. 2094/2010-A

GUADALAJARA, JALISCO; A 16 DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.- - -

V I S T O S para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 2094/2010-A, que promueve la *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 11 once de marzo del año 2010 dos mil diez, mediante escrito dirigido a éste Tribunal la *********, por su propio derecho presentó demanda laboral en contra de **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO;** demandando como acción principal **LA REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -
- - - - -

II.- Por auto dictado el día 13 de mayo del año 2010 dos mil diez, éste Tribunal se avocó al conocimiento del presente asunto,

EXP. 2094/2010-A

ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de 10 diez días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.- - - - -

III.- Una vez que la entidad demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra, con fecha 22 de septiembre del año 2010 dos mil diez, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, misma en la que se le tuvo a la demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y dentro de la cual en la etapa Conciliatoria se les tuvo por inconforme con todo arreglo; en la etapa de Demanda y Excepciones se le tuvo a la actora por ratificada su demanda y a la parte reo por ratificada su contestación de demanda; así mismo interpeló a la actora del presente juicio para reinstalarla en el puesto que desempeñaba, para lo cual la parte actora al encontrarse presente, señaló que no aceptaba el ofrecimiento de trabajo al ser calificado de mala fe, finalizada esta etapa se abrió la de Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas, dentro de la cual cada una de las partes ofreció los elementos de prueba y convicción que creyó pertinente, reservándose

EXP. 2094/2010-A

los autos para dictar el auto de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

IV.- Por auto dictado el día 17 de noviembre del año 2010, dos mil diez, se resolvió la admisión o rechazo de pruebas, y desahogadas la totalidad de las probanzas aportadas por las partes, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera. (Foja 165), jurisdicción, lo que se realiza el día de hoy, bajo la luz de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- - - - -

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la

EXP. 2094/2010-A

parte actora demanda como acción principal **LA REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos (fojas 1-2):- - - - -

HECHOS:

a).- **ANTIGÜEDAD:** *A partir del día 1o DE ENERO DEL AÑO 2007, ingresó a prestar sus servicios para la Institución demandada, siendo contratada de manera escrita y por tiempo indefinido por el señor ***** quien se ostentaba como Presidente Municipal de la Institución demandada conocida públicamente como H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, *****.*

b) .- **ACTIVIDAD:** *Le asignó a la trabajadora actora el puesto de JARDINERA DEL DEPORTIVO en Valle De Juárez, Jalisco, haciendo la aclaración que por necesidades del Servicio se le comisionó al Servicio Municipal como cocinera en el comedor asistencial Del Paso de Piedra del Municipio de Valle de Juárez, Jalisco.*

c) .- **SALARIO:** *Se le remuneraría en la cantidad de ***** mensuales.*

2.- *Fue despedida de la Institución demandada, y los datos relativos al despido son los siguientes,*

I) Fecha del despido: 13 de Enero del 2010.

II) Hora del despido: Aproximadamente a las 10:15 horas.

*III) Lugar del despido: En la puerta de acceso de la oficina de Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco ubicado en el Portal Corona No. 2 en el municipio de Valle de Juárez, Jalisco, en el cual el ***** actual Síndico del Ayuntamiento del citado lugar, le dijo que su puesto ya estaba ocupado, que ya no le podían dar trabajo por lo tanto ella estaba despedida, y que posteriormente le llamaría para ver si podían llegar a algún arreglo.*

3.- *Persona que la despidió, y palabras que le manifestó; El día, la hora, y lugar, son citados en los arábigos que anteceden al presente punto, siendo el actual Síndico Municipal del Ayuntamiento demandado el *****, quien le manifestó A NUESTRA REPRESENTADA, QUE SU PUESTO YA ESTABA OCUPADO, QUE YA NO LE PODÍAN DAR TRABAJO POR LO TANTO ELLA ESTABA DESPEDIDA, Y QUE POSTERIORMENTE LE LLAMARÍA PARA VER SI PODÍAN LLEGAR A ALGÚN ARREGLO, PERO MIENTRAS SE RETIRARA, DE LA FUENTE DE TRABAJO, YA QUE ESTABA DESPEDIDA esto ocurrió en presencia, de varias personas que se encontraban en el lugar sin que se le diera por escrito el aviso de rescisión, por lo que esto debe ser considerado, como un DESPIDO INJUSTIFICADO, ya que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 47 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo en sus ultimo y ante penúltimo párrafo, por lo que debe condenarse a la Institución demandada al pago de todas las prestaciones reclamadas en la presente demanda.*

EXP. 2094/2010-A

CONTESTACION DE DEMANDA

HECHOS:

*AL PUNTO UNO O PRIMERO E INCISOS.- Con relación a los hechos que señala el demandante en este punto, se contesta en relación a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo; si es cierto que la demandante comenzó a laborar a partir del día 1o primero de enero de 2007 dos mil siete; si es cierto que laboro en los puestos y actividades a que hace referencia, por ello, es cierto que la demandante laboro como cocinera en el comedor asistencial del Paso de Piedra del municipio de Valle de Juárez, Jalisco, y con un horario de labores comprendido de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes con descanso los días sábado y domingo respectivamente de cada semana; percibiendo como salario la cantidad de ***** en concepto de salario base; pero, el pago de su salario se verificaba de manera quincenal.*

AL PUNTO DOS O SEGUNDO, TRES O TERCERO E INCISOS CORRESPONDIENTES. - Es falso o son falsos estos puntos de hechos que señala la demandante; entonces, se niegan todos los hechos como constitutivos del despido injustificado que arguye en su demanda, y se niega que la demandante tenga derecho a las prestaciones que exige, en relación con el tema de despido que nos ocupa; desde luego se oponen las excepciones de falta de

acción y derecho en contra de las acciones de referencia, en armonía con este escrito de contestación a la demanda correspondiente.

*Por ello, se niegan todos y cada uno de los hechos que señala la demandante que supuestamente sucedieron el día 13 trece de enero de 2010 dos mil diez aproximadamente a las 10:15 diez horas con quince minutos, como constitutivos del despido injustificado que arguye en su demanda, y se niega que el***** Sindico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, periodo constitucional 2010-2012, haya manifestado a la demandante ***** las palabras o conversación que refiere en el escrito de demanda, mismas que en obvio de repeticiones ociosas solicito se tengan aqui por reproducidas para los efectos legales correspondientes, en consecuencia, sino existió despido alguno no pudo haber sido presenciado por persona alguna, de ahí, es evidente que no era necesario dar aviso de cese o rescisión alguno a que la demandante alude; por ello, se niegan los hechos de despido y lugar en que señala ocurrieron por ser falsos.*

Cabe precisar que, resulta inaplicable el artículo 47 fracción XVf de la Ley Federal del Trabajo a que hace referencia la demandante; toda vez que en este asunto se trata de una demanda promovida por un servidor público en contra de un Ayuntamiento, esto es, en contra de una Entidad Pública, entonces, las prestaciones y derechos que corresponden se encuentran contenidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, son inaplicables los preceptos legales que aduce la demandante.

De esta manera, se niega que la demandante haya sido separada de su trabajo de manera injustificada, pues no se le despidió en forma o circunstancia alguna, ni mucho menos se le ceso ni rescindió la relación de trabajo. Entonces, al resultar falsos los hechos del despido injustificado que la demandante o accionante alude en este

EXP. 2094/2010-A

punto que se contesta, la
verdad de los hechos es la siguiente:

Lo cierto es que, la demandante ***** el día 13 trece de enero de 2010 dos mil diez aproximadamente a las 10:15 diez horas con quince minutos, le manifestó al ***** Sindico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, periodo Constitucional 2010-2012 aludido que: "Renuncio a mi empleo a partir de este momento, ya no voy a seguir trabajando para el Ayuntamiento.", acto seguido, el ***** acepto la renuncia verbal señalada por la demandante, por ello, le contesto que: "Si, esta bien se acepta tu renuncia verbal por el Ayuntamiento que represento."; de ahí, la demandante procedió a retirarse del lugar de los hechos. Los hechos mencionados sucedieron en la puerta principal de entrada y salida del edificio que ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, *****; hechos que fueron presenciados por varias personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos y se acreditaran en el momento procesal oportuno.

De ahí, es evidente que resulta inexistente el despido injustificado del que se duele la demandante, por las razones expuestas a través de esta contestación de demanda.

Por ello, son inaplicables los preceptos legales a que arriba o invoca la demandante toda vez que mi representado en ningún momento a llevado a cabo despido alguno en perjuicio de la demandante; además, por parte de mi representado siempre se ha cumplido con todas las obligaciones y derechos a favor de la demandante, tal como se alude en este escrito de contestación de demanda, es decir, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De esta manera, se contesta que sino se entrego aviso por escrito o cese por escrito a la demandante, es por la simple razón de que no existió despido alguno en su contra, como se ha venido señalando en vía de contestación de demanda; por ello, no se omitió instaurar procedimiento en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no fue cesada o despedida de forma alguna la demandante por mi representado, por consiguiente, no era necesario otorgar derecho de audiencia

y
defensa, por ende, no existe violación alguna a garantías individuales ni estado de indefensión en su contra como aduce la demandante.

PRUEBAS PARTE ACTORA

1.- CONFESIONAL- Consistente en las Posiciones que deberá absolver en forma Personal y directa quien resulte ser el propietario o representante legal de la fuente de trabajo denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO, con domicilio conocido en la finca marcada con el número 02 dos en el Portal Corona, en EL MUNICIPIO de Valle de Juárez, Jalisco; solicitando sea citado el día y hora con los apercibimientos de ley por éste H. Tribunal, por conducto del C Notificador el día y hora para su Desahogo, ésta Prueba la ofrezco para acreditar los puntos de Hechos 01 uno, 02 dos, 03 tres de mi escrito inicial de Demanda y hechos controvertidos.

2.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver en forma personal y directa el ***** quien le resultan hechos propios en la fuente de

EXP. 2094/2010-A

trabajo "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO", con domicilio conocido en la finca marcada con el numero 02 dos en el Portal Corona, en el municipio de Valle de Juárez, Jalisco; solicitando sea citado por conducto de esta H. Tribunal con los apercibimiento de ley, ésta Prueba la ofrezco para acreditar los puntos de Hechos 01 uno, 02 dos, 03 tres de mi escrito inicial de Demanda y hechos controvertidos.

3.- **TESTIMONIAL**.- Consistente en el interrogatorio que formulare por escrito o verbal a los testigos *****, con domicilio en la calle***** ; *****, con domicilio en la calle***** : todos del municipio de de Valle de Juárez, Jalisco; mismos que pido sean citados por conducto de esta H. Tribunal y bajo protesta de decir verdad manifiesto, que me es imposible presentarlos en virtud de que se encuentran laborando, y me han expresado que solo se sentaría con una orden de la autoridad, anexando copia simple del interrogatorio para que la fuente de trabajo hoy demandada realice las repreguntas dentro termino de 03 tres días; ésta Prueba la ofrezco para acreditar los puntos de Hechos 01 uno, 02 dos, 03 tres de mi escrito inicial de Demanda y hechos controvertidos.

4.- **PRESUNCIONAL**- Consistente en todas las Deducciones Lógicas, Jurídicas y Humanas que favorezcan a mí Representado, en virtud del despido injustificado que sufrí por la fuente de trabajo hoy demandada, toda vez que a mi representando no se le llevo a cabo un procedimiento administrativo de conformidad con el articulo 22 y 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus municipios, aunado a que nunca se le entrego el aviso de rescisión con fundamento en el articulo 47 párrafo final de la Ley Federal del Trabajo, por la fuente de trabajo hoy demandada, ésta Prueba la ofrezco para acreditar los puntos de Hechos 01 uno, 02 dos, 03 tres de mi escrito inicial de Demanda y hechos controvertidos.

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistente en todo lo Actuado dentro del presente Juicio, en virtud de que fui despedido injustificadamente por la Fuente de Trabajo hoy Demandada, ésta Prueba la ofrezco para acreditar todos los puntos de Hechos de mi escrito inicial de Demanda y hechos controvertidos.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.- **CONFESIONAL**. Consistente en el resultado que se obtenga de la absolución de posiciones que en forma personal y directa deberá absolver la *****, para hechos propios y en su calidad de actora; solicito se cite a la absolvente por conducto de su apoderado especial, o bien por conducto del C. Oficial Mayor Notificador de este Tribunal o por el personal que corresponda debidamente habilitado para ello, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer el dia y la hora que se señale para el desahogo de esta prueba se le tendrá por confesa del pliego de posiciones que se le formule por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO, previa la calificación de legales por esta H. Autoridad laboral.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente esta prueba en la totalidad de las actuaciones que componen este procedimiento

EXP. 2094/2010-A

laboral, en cuanto beneficien a los intereses de mi representado

RELACION DE LA PRUEBA. Esta prueba se relaciona con la totalidad de los hechos que constituyen las excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación de demanda de mi representado, y que forman parte de la litis planteada en este juicio de trabajo.

3. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Probanzas que consisten en todas las deducciones de carácter legal y humano, que se formen a partir de hechos conocidos, para averiguar otros desconocidos, en cuanto estas sirvan para acreditar la procedencia de las excepciones ejercitadas en este procedimiento laboral.

OBJETO DE LA PRUEBA. Esta prueba tiene por objeto acreditar la totalidad de las excepciones, defensas y hechos que se desprenden del escrito de contestación de demanda de mi representado, así como la totalidad de los hechos que forman parte de la litis planteada en este procedimiento laboral.

RELACION DE LA PRUEBA. Esta prueba se relaciona con la totalidad de los hechos que constituyen las excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación de demanda de mi representado, y que forman parte de la litis planteada en este juicio de trabajo.

*4. - TESTIMONIAL. Consistente esta probanza en la declaración de los *****; personas las cuales declararan al tenor del interrogatorio que les sea formulado de manera oportuna, solicitando sean citadas por conducto del C. Oficial Mayor de esta H. Tribunal laboral, o bien por conducto del funcionario legalmente habilitado para ello, en los domicilios proporcionados, en virtud de que la demandada no ejerce dominio sobre estas personas, más aun que manifestaron a la demandada su negativa a comparecer si no se les manda citar por conducto de autoridad judicial competente. Tomando en consideración que resulta obvio que el domicilio de los testigos se localiza fuera de la residencia de este H. Tribunal según se desprende de autos, solicitamos se gire atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Mixto de Mazamitla, Jalisco, del lugar o al que corresponda con el objeto que en auxilio y por comisión de esta Autoridad laboral se sirva llevar a efecto el desahogo de la prueba testimonial que ahora se oferta, y desde luego al tenor del interrogatorio que en este momento se exhibe y por duplicado se acompaña el interrogatorio al presente escrito, mismo que previamente deberá ser calificado de legal, lo anterior con objeto de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 817 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y entonces la copia del interrogatorio se pondrá a disposición de la contraria o contraparte para que al termino de 3 tres días presente su pliego de repreguntas en sobre cerrado de conformidad a lo establecido por la fracción III, del artículo 613 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*

EXP. 2094/2010-A

IV.- Previo a fijar la litis del presente juicio, resulta necesario analizar la excepción opuesta por la entidad demandada comenzando por el estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que funda esencialmente en que en términos del artículo 105 de la ley de la materia, que solo serán exigibles las prestaciones de la actora la fecha de presentación de demanda 11 DE MARZO DEL AÑO 2009 al 13 DE ENERO DEL AÑO 2010, es decir un año asía atrás.

"CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.."* -----

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente; dado que el contenido del artículo 105 del cuerpo de leyes antes mencionado establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada para efectos de que las prestaciones reclamadas de resultar procedentes serán a partir del *11 DE MARZO DEL AÑO 2009 al 13 DE ENERO DEL AÑO 2010*, es decir un año asía atrás, y las prestaciones con fecha anterior a la señalada, no serán materia de debate en el presente juicio toda vez que éstos se encuentran prescritos; lo que se establece para los efectos legales conducentes.-----

EXP. 2094/2010-A

V.- LA LITIS en el presente conflicto laboral, versa en el sentido de que la actora aduce que fue despedida en forma injustificada el día **13 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**; por su parte la demandada niega el despido argumentando que fue la actora quién dejó de presentarse a laborar, RENUNCIANDO DE FORMA VERBAL, ofreciendo el trabajo y la reinstalación ejercitada por la actora.

Al respecto se procede con el análisis del ofrecimiento del trabajo de la siguiente manera:

RECLAMO ACTORA:

HORARIO	SALARIO	PUESTO
L-V-9-3	\$2800 MESNSUALES	JARDINERA DEL DEPORTIVO DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO

OFRECIMIENTO DE TRABAJO:

HORARIO	SALARIO	PUESTO
L-V-9-3	\$2800 MESNSUALES	COSINERA DEL COMEDOR

Entonces, y al respecto los que hoy resolvemos consideramos que el ofrecimiento de trabajo es y debe de calificarse como de **MALA FE**, ya que tal y como se aprecia a líneas anteriores, ya que es claro que el puesto que se le ofrece es contrario al reclamando por la accionante del presente juicio, esto es robustecido con el contenido de la prueba testimonial ofrecida por la actora del presente juicio, ya que tal y como se observa del contenido de la misma a foja

EXP. 2094/2010-A

66 de autos y mediante la actuación de fecha 08 de febrero del año 2011, los testigos, reconocen que la actora se desempeñaba como Jardinera y que fue comisionada como cocinera, sin embargo es claro que el hecho de que este comisionada, no implica que la plaza deba ser esta, si no la que ostenta originalmente, lo que trae como consecuencia la calificativa de mala fe.

Por lo tanto, y bajo ese orden de ideas, **LA CARGA PROBATORIA DEBE CORRESPONDER A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA** quien deberá de acreditar que fue la actora quien se dejo de presentar y que fue esta quien renuncio de forma verbal, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia:

1.- CONFESIONAL a cargo de la actora, la cual tuvo verificativo el día 8 de febrero del año 2011 y visible a fojas 71 y 72 de los autos, una vez que es analizada la presente prueba, a juicio de los que hoy resolvemos, esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente, ya que la absolvente no reconoció hecho alguno, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TESTIMONIAL,. Esta prueba de ninguna manera puede rendir beneficio a la parte demandada, ya que tal y como es visible a foja 144 y mediante la actuación de fecha 08 de febrero del año 2013, se le tuvo a la parte demandada desistiéndose en su perjuicio de la prueba correspondiente.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES**, estas pruebas a juicio de los que hoy resolvemos, no pueden rendir beneficio a la parte demandada, ya que tal y como se estableció en líneas anteriores, la hoy demandada con las pruebas aportadas al

EXP. 2094/2010-A

presente juicio, no acredita su excepción, es decir que la entidad demandada no acredita en la especie que el actor hubiese renunciado por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que **REINSTALE** a la actora *****, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir en el puesto de **JARDINERA DEL DEPORTIVO** en Valle de Juárez, Jalisco, así como al **PAGO DE SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** partir del 13 de enero del año 2010 dos mil diez, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama la actora, el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, al respecto en primer término se establece que resulta procedente estos reclamos, estos se limitan al periodo del **11 DE MARZO DEL AÑO 2009 al 13 DE ENERO DEL AÑO 2010**, ello es así al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, entonces y en ese orden de ideas, es de entenderse que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y una vez que son analizadas las pruebas, no se advierte pago alguno a favor de la actora, por lo tanto en términos del numeral 40, 41 y 54 así como el numeral 136, de la ley de la materia, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el periodo del **11 DE MARZO DEL AÑO 2009 al 12 DE ENERO DEL AÑO 2010**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.----

EXP. 2094/2010-A

Así mismo y respecto del pago de las **vacaciones** que reclama por el periodo de juicio, se considera que acertadamente la entidad pública demandada aduce que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -*
PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93

EXP. 2094/2010-A

Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO**, del pago de Vacaciones por el periodo del presente juicio, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Reclama la actora el pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, Al efecto éste Tribunal arriba a la conclusión de que las prestaciones que reclama en los puntos antes mencionados el actor resultan del todo improcedentes, siendo acertada la defensa de la demandada, toda vez que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien están contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éstos conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION

EXP. 2094/2010-A

SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *TEXTO:* La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-

PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaría: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En consecuencia de lo anterior, deberá absolverse al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO, del pago de la **prima de antigüedad**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama la actora el pago proporcional del último salario retenido que no le fue cubierto del 1 al 13 de enero del año 2010, al respecto, la carga corresponde a la demandada en términos del 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria, y una vez que analizan las pruebas, no se aprecia pago alguno, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada a realizar el pago de los **salarios retenidos del 1 al 13 de enero del año 2010 dos mil diez**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de **GRATIFICACION ANUAL, INFONAVIT, Y AFORE**, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de

EXP. 2094/2010-A

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá **ABSOLVERSE** a la entidad pública demandada, al pago de éstas prestaciones, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

EXP. 2094/2010-A

Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T.
J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar

EXP. 2094/2010-A

las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*-----

PRECEDENTES: -----
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.
Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.------

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En cuanto al **PAGO DE CUOTAS** e inscripción **AL IMSS**, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

EXP. 2094/2010-A

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se establece que para cuantificar las cantidades laudadas a las que se condena a la hoy demandada, se deberá de tomar en consideración la cantidad quincenal de *********, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

EXP. 2094/2010-A

PRIMERA.- La actora *****

 acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO;** NO acreditó sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO** a que **REINSTALE** a la actora *****

 en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir en el puesto de **JARDINERA DEL DEPORTIVO** en Valle de Juárez, Jalisco, así como al **PAGO DE SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** partir del 13 de enero del año 2010 dos mil diez, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el periodo del **11 DE MARZO DEL AÑO 2009 al 12 DE ENERO DEL AÑO 2010**, se **CONDENA**, a la entidad demandada a realizar el pago de los **salarios retenidos del 1 al 13 de enero del año 2010 dos mil diez**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- se **ABSUELVE** a la entidad demandada, de realizar pago alguno a favor de la actora por concepto de **VACACIONES**, por el periodo de la tramitación del presente juicio, **AFORE**, así como del **IMSS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, así como del pago de gratificación anual, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente juicio.-----

EXP. 2094/2010-A

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2015 dos mil quince, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Diana KARINA Fernández Arellano, que autoriza y da fe. -

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada integrante del Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular dentro del juicio laboral **413/2009-C2** promovido por **DEIRDRE ROSA LOPEZ BARAJAS**, en contra del **LA H. SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**; toda vez que difiero del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, en la resolución pronunciada con fecha 10 diez de septiembre del año 2014 dos mil catorce; realizándolo a la luz de un estudio minucioso de la totalidad de las actuaciones que conforman la presente pieza de autos, así como de las circunstancias particulares que rodean al mismo, por lo que al efecto vierto los razonamientos jurídicos que sustentan mi voto particular, quedando en los siguientes términos: -----

Mis compañeros Magistrados, dentro del laudo pronunciado en el presente juicio, determinaron al momento de efectuar la calificación del

los múltiples ofrecimientos de trabajo, efectuar el estudio de cada uno de ellos de **MANERA INDIVIDUALIZADA** y concluyendo que dichas ofertas de trabajo realizadas por la patronal, eran de **BUENA FE**, ello bajo el argumento de haberse ofrecido en los

EXP. 2094/2010-A

mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando la trabajadora actor, así como que la conducta procesal posterior y anterior del ente demandado mostró la verdadera intención de reinstalar al actor en su empleo; sin embargo, difiero de tal determinación, pues no obstante que las condiciones fundamentales de la relación laboral (como son el puesto, salario, jornada u horario) no se controvirtieron por las partes, ello no exime a esta autoridad laboral de observar **la actitud procesal** del patrón en cuanto a que su oferta refleje **la verdadera intención** de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba al actor. -----

En ese tenor, tenemos los siguientes antecedentes: -----

A).- la actora en el presente juicio, se dice despedida en forma injustificada el 29 de mayo del año 2009 dos mil nueve.

B).- Al dar contestación la entidad pública demandada, al dar contestación, efectivamente interpela a la parte actora, sin embargo, señala

En actuación del día 01 de marzo del año 2011 dos mil once, se tuvo al operario actor por reinstalado en los mismo términos y condiciones. - -

B).- El día 02 de mayo del año 2011 dos mil once, la trabajadora actora se dijo despedida de forma injustificada.-----

C).- Luego, la accionante, posterior a la reinstalación, compareció ante este Órgano Jurisdiccional, a reclamar del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la reinstalación, a resultas de un nuevo despido; demanda que fue radicada bajo índice 284/2011-D2, A ello, la entidad demandada negó el despido ofreciéndole de nueva cuenta el trabajo al actor. - - -

EXP. 2094/2010-A

D).- Así las cosas, se interpeló al actor, quien NO aceptó el trabajo, Ello en virtud de que a todas luces tiende a ser un ofrecimiento de mala fe. - - - -

En relatadas circunstancias, se colige que la actora fue despedida de forma injustificada en dos ocasiones; por tanto, considero que el proceder jurídico prioritario era **VALORAR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES** a efecto de **DETERMINAR SI LA OFERTA DE TRABAJO** es de **BUENA O MALA FE.** - - - -

Entonces al efectuar el estudio de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, es factible deducir que la conducta procesal desplegada en autos por la patronal no puede considerarse como leal para pedir al trabajador su reincorporación a la labor, y en consecuencia, tampoco puede calificarse de buena fe la oferta de trabajo, pues tal actitud contradictoria impide considerar que la parte demandada tenía la verdadera intención de reincorporar al trabajador a sus labores con la calidad de servidor público, por el contrario, solo pretendía revertir la carga probatoria. -

Robustece lo anterior los siguientes criterios:- - - - -

.....
 Novena Época
 Registro: 168085
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Enero de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/53
 Página: 2507

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud,

EXP. 2094/2010-A

cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe".

Por lo que en esas condiciones, estimo que lo correcto era calificar de **MALA FE** los ofrecimientos de trabajo efectuados por la patronal, y por ende subsistiendo la presunción legal a favor de la trabajadora respecto del despido alegado por la accionante en sus demandas; y por tanto, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se debió fincar la carga procesal a la Secretaria hoy demandada en el presente juicio, para desvirtuar la existencia de los despido alegados por el actor.-----

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFÓN DEL ESTADO**

EXP. 2094/2010-A

La presente foja forma parte de la resolución del expediente 413/2009-C2, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----